

OFICIO/CJ/ N° 089/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

DANA BENTATA

C.I. V-6.928.725

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 049** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **DANA BENTATA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-6.928.725, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MEDITROM C.A.**, solicitud de Oposición del registro N° **2012-007803**. marca **MEDICOM**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes el Acto Administrativo recurrido en la N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MEDICOM**, registro N° **2012-007803**.

TERCERO: NIEGA, la concesión de la marca **MEDICOM**, en lo que refiere a la solicitud N° **2012-007803**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **DANA BENTATA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.928.725, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**MEDITRON, C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025 y 27/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de oposición del registro de marca "**MEDICOM**" solicitud de registro N° **2012-007803**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 049

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **22/12/2025**, la ciudadana **DANA BENTATA.**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 6.928.725 y abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A., INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **411** de fecha 06/06/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, que declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca de servicio "**MEDICOM**", solicitud N° **2012-007803**, en clase 46 internacional, a favor del ciudadano **KHALED HUSSEIN ABDALLA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.141.168, para distinguir: "Compra, venta, importación, exportación, fabricación y distribución de equipos, artículos y material médico, quirúrgico, traumatológico, prótesis, implantes





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ortopédicos, odontológicos de rehabilitación, compra, venta, importación, exportación de equipos y reactivos para laboratorios. En cumplimiento con el objeto podrá representar firmas nacionales o extranjeras, celebrar y ejecutar actos, contratos y negociaciones con organismo públicos o privados."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N°644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes del límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

III ANTECEDENTES

En fecha **24/04/2012**, el ciudadano KHALED MOURAD EL NAJOUB, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-7.141.168, **solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **"MEDICOM"**, en clase 46 Internacional para distinguir: "Compra, venta, importación, exportación, fabricación y distribución de equipos, artículos y material médico, quirúrgico, traumatológico, prótesis, implantes ortopédicos, odontológicos de rehabilitación, compra, venta, importación, exportación de equipos y reactivos para laboratorios. En cumplimiento con el objeto podrá representar firmas nacionales o extranjeras, celebrar y ejecutar actos, contratos y negociaciones con organismo públicos o privados.".

En fecha **13/02/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **08/04/2013**, la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha **10/07/2013**, la solicitante marcaría consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 06/06/2024, mediante Resolución N°411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/07/2024, la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 14/10/2025, mediante Resolución N° 644, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **22/12/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que la sociedad mercantil MEDITRON, C.A., es una empresa muy reconocida, líder en el mercado venezolano, encargada en la comercialización y servicio postventa de equipos médicos, así como el diseño, construcción y equipamiento de infraestructuras en el área de la salud, y posee un portafolio de múltiples marcas con más de veinte (20) registros marcarios.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Alega que la marca otorgada "**MEDICOM**", no pueden coexistir o relacionarse pacíficamente en el mercado, porque pueden inducir a un consumidor no especializado a incurrir en error, toda vez que presenta parecido gráfico, fonético y conceptual.

Argumenta que el signo característico predominante y único del signo de su representada es "MEDI", y dada la semejanza de las marcas, el consumidor supondrá que existe nexo empresarial y que podrían relacionar ambas empresas.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada Administrativa, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera oportuno analizar los hechos alegados, contrastándolos con las normas jurídicas aplicables, a los fines de establecer si la decisión emanada por el órgano registral es conforme a derecho. En este orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo antes señalado, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece la configuración de la triple identidad marcaria, por otra parte en el supuesto





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

contenido en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error.

En el presente caso, La Recurrente Opositora alega que posee una cartera de marcas registradas a su favor, y de la revisión efectuada a su escrito, se desprende que una de ellas corresponde la marca de servicio **MEDITRON** (etiqueta), en clase 46 internacional bajo el N° 53424, de la cual haremos el estudio de cotejo.

En este sentido, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos "**MEDITRON**" (Oponente), vs. **MEDICOM** (Opositada y Concedida), se observa que **ambos utilizan de forma similar las primeras dos sílabas (MEDI), diferenciándose únicamente en la terminación TRON vs COM,** respectivamente, y a su vez, son destinadas





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

distinguir los mismos productos, que son los servicios a los cuales se dedican equipos médicos, entre otros.

En consecuencia, el hecho que el signo solicitado comparta o coincida la misma vocal terminal con la marca opositora genera un parecido gráfico y fonético relevante, toda vez que la identidad provoca una pronunciación análoga que produce riesgo de confusión al público consumidor. Así se declara.

Como corolario de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **sobre la marca MEDICOM no se ajusta a derecho**, ya que **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** para con la marca oponente **"MEDITRON"**, razón por lo cual se configura los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por la ciudadana **DANA BENTATA.**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-6.928.725 y abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **MEDITRON, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2012-007803.

TERCERO: NIEGA, la concesión del registro de la marca "**MEDICOM**", tramitada mediante solicitud N° 2012-007803.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

